

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto dentro de los autos del expediente número **751/2025** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha *veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, visible a fojas 145 a 150*, en la oficialía de partes de este Juzgado, compareció la abogada procuradora de la parte demandada [REDACTED], interponiendo en tiempo y forma un **recurso de revocación** en contra del auto dictado en fecha *veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, visible a fojas 55 a 60*, dentro del presente Juicio, por estimar que dicho proveído le causa el agravio que hizo valer en el escrito correspondiente.

2.- Una vez admitido el recurso en cuestión, mediante auto dictado en fecha *veinte de enero de dos mil veintiséis, visible a foja 151*, se ordenó dar vista a la contraparte por el término de **TRES DÍAS**, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante escrito presentado el *veintinueve de enero de dos mil veintiséis*, registrado localmente con el número 993, por lo que mediante auto que antecede, se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El recurso de revocación se encuentra previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo I referente a la revocación y apelación del

Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, en los numerales que adelante se transcriben:

ARTICULO 669.- *Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.*

ARTICULO 670.- *Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.*

ARTICULO 671.- *La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.*

La revocación es un recurso horizontal que hace valer una de las partes para impugnar algún auto que considere le causa agravio; este recurso tienen por objeto que el juez que emitió el proveído lo analice para que reconsidere si en el mismo se omitió alguna cuestión, es erróneo o confuso, con relación a los agravios expresados para combatirlo; ***cabe precisar que no existe precepto legal alguno que establezca obligación de transcribir los agravios expresados***, sin embargo, para resolver la controversia planteada se deben analizar los motivos que sustentan el recurso, es así que los agravios expuestos por el recurrente, se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, lo anterior, con sustento en el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, que al rubro y contenido dictan:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al

demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

II.- Una vez analizado el agravio formulado por la parte demandada, así como las manifestaciones de la parte actora, relacionadas al auto combatido de fecha *veintiuno de agosto de dos mil veinticinco*, el Suscrito Juzgador estima pertinente que el recurso horizontal hecho valer por el quejoso **es parcialmente fundado**.

Lo anterior en virtud de que los artículos 1º y 4º párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Dentro del mismo orden de ideas, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1 establece lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

De lo anterior, se desprende que el Suscrito se encuentra obligado a seguir los parámetros de Convencionalidad que reconoce nuestra Constitución Política, procurando en todo momento el debido proceso, acorde a las normas procesales vigentes en el Estado, así como aplicando la interpretación más favorable de los derechos humanos reconocidos por la norma suprema y el Sistema Interamericano; tal como se desprende de las diversas

interpretaciones que ha hecho la extinta Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la que destacan los criterios jurisprudenciales: **1a./J. 107/2012 (10a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 799, Reg. digital: 2002000 y que al rubro dice: *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*; **1a./J.44/2014**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, p. 270, Reg. digital: 2006593, que al rubro dice *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*.

III.- Lo anterior, en virtud de que la quejosa, por conducto de su Abogada Procuradora, sustancialmente se adolece que el auto recurrido no respeta el debido proceso en virtud de que esta Autoridad impuso los medios de apremio a efecto de que los colitigantes comparecieran al reconocimiento del niño **A. K. P. D.** ante el registro civil competente, por lo que bajo la apreciación de la quejosa, se resuelve de fondo la litis planteada en el auto recurrido, toda vez que el juicio no ha culminado en todas sus etapas procesales hasta el dictado de la Sentencia Definitiva, con ello se violentaron sus garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de ese contexto, la determinación tomada por esta Autoridad en el auto recurrido obedeció a lo establecido por los artículos 348 BIS y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; asimismo, a lo establecido en los artículos 289, 290, 357, 358 y 362 del Código Civil del Estado, atendiendo primordialmente a que el reconocimiento legal de la filiación derivaba de la voluntad de las partes.

Sin embargo, una vez analizadas en su integridad las constancias que hasta el momento integran el presente sumario, se advierte que inicialmente el accionante compareció ante esta Autoridad Jurisdiccional solicitando las siguientes prestaciones que a continuación se transcriben:

A).- Que mediante sentencia judicial el reconocimiento judicial de la paternidad del menor de nombre Axel Karim Plascencia Domínguez.

B).- Como consecuencia se ordena a la parte demandada, de asistir al consulado americano en esta ciudad de Tijuana para se reconozca y agregar al suscrito como padre biológico del menor Axel Karim Plascencia Domínguez en su acta de nacimiento.

C).- Se me conceda la custodia compartida que siempre hemos ejercido la hoy demandada y el suscrito desde que nos separamos hasta el día 09 de mayo del 2025 que el Suscrito entregue a mi menor hijo para que conviviera con la hoy demandada, sin embargo ya no lo volvió a regresar ni me ha permitido tener algún tipo de contacto con nuestro hijo, sin que pueda nada debido a que no aparezco en su acta de nacimiento como padre biológico.

D).- Por motivo de gastos y costas que se originen del presente juicio.

Dentro de ese contexto y una vez emplazada la reo procesal, al momento de contestar a la demandada, se opuso a todas y cada una de las prestaciones, no obstante, pese al haber confesado que el accionante es, efectivamente es el padre biológico, existe una oposición a las prestaciones reclamadas por el actor.

En ese sentido, el Suscrito Juez como rector del procedimiento, bajo el principio de dirección procesal, el cual establece que la rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional, se encuentra facultado para vigilar y priorizar que el debido cumplimiento de todas y cada una de las etapas procesales, atendiendo en todo momento la priorización de los derechos humanos de las partes; dentro de ese contexto, para esta autoridad, al momento de dictar el auto recurrido priorizo la esfera jurídica del niño **A. K. P. D.** anteponiendo su derecho a la identidad, con el fin de generar las condiciones para el niño referido tuviera una certeza de su origen biológico a través del cumplimiento voluntario de las partes al reconocimiento ante el registro civil competente.

Sin embargo, esta autoridad fue omisa al momento de dictar el auto recurrido, el advertir la oposición de la parte demandada a las

prestaciones reclamadas por el actor, pese a la confesión expresa por parte de la demandada al hecho controvertido que da origen al presente juicio, por otro lado, se desprende del acta de nacimiento del niño **A. K. P. D.** que se encuentra registrado con los apellidos paterno y materno, no obstante, en el apartado del acta de nacimiento donde debe de constar el nombre del padre, se encuentra vacío; en ese sentido, el artículo 18, del Convención Americana sobre Derechos Humanos, *aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981, dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981,* en consonancia con el numeral 7, de la Convención sobre los Derechos del niño, *aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990, dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, establece el derecho al nombre, así como a la identidad del niño, niña o adolescente como un derecho humano consolidado dentro del Sistema Interamericano a través de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gelman contra Uruguay, en donde se consolida el derecho a la identidad y al nombre en sentido amplio, toda vez que se encuentra relacionado directamente con los derechos, a su vez al conocimiento del origen biológico de cada persona y con ello acceder a una identidad y filiación.*

Dentro de ese contexto, ante la existencia de una contraposición a las prestaciones reclamadas en el juicio, pero confesando los hechos controvertidos, dadas las circunstancias particulares del presente asunto, el Suscrito determinó de manera excesiva las medidas de apremio previstas en el artículo 73, del Código de Procedimientos

Civiles, para el cumplimiento de la determinación dictada en el auto recurrido, lo que conlleva a una omisión a las formalidades esenciales del procedimiento, consecuentemente pasando por alto los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales; en consecuencia, se determina que el agravio hecho valer por la parte demandada dentro del recurso de revocación que se atiende, es fundado parcialmente, en consecuencia, es procedente **revocarlo de manera parcial**, lo anterior con fundamento en los **670 y 671** del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, el auto recurrido queda en los siguientes términos:

EXPEDIENTE NÚMERO: 751/2025

Tijuana, Baja California, a veintiuno de agosto del dos mil veinticinco.

*La C. Secretaria de Acuerdos da cuenta al C. Juez con un escrito y anexos que acompaña registrado bajo número de promoción **9222** presentado por la C. [REDACTED] mismo que se ordena agregar en autos para que obre como corresponda.*

*Como lo solicita el ocursoante y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 257 y 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene en tiempo y formas legales, al promovente formulando **CONTESTACIÓN** a la demanda formulada, así como Oponiendo las Excepciones y Defensas que a su interés convino, las que, por no ser de previo y especial pronunciamiento, se reserva su estudio correspondiente para la Sentencia Definitiva, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieran forma especial para tal evento, en virtud de su propia y especial naturaleza. Atento a lo dispuesto por el Artículo **267** del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California.*

*Por otra parte, visto que del escrito de contestación se advierte que la C. [REDACTED] admite que el accionante es el padre biológico de su hijo de identidad reservada con las iniciales **A. K. P. D.**, en consecuencia y con fundamento en el artículo **400** Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena,*

sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."; asimismo, en apoyo en lo previsto por el primer párrafo del diverso artículo **348 Bis** del mismo Ordenamiento Sustantivo Civil en consulta, en el cual el Legislador dispuso que para el caso de que se nieguen o pongan en duda la paternidad, tendría lugar la petición o decretamiento de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN, así como lo dispuesto en el primer párrafo invocado del numeral **348 Bis**, el cual es del tenor literal siguiente: "En las acciones de investigación de paternidad o maternidad, cuando estas se nieguen o se ponga en duda las mismas, podrá pedirse y decretarse la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN que se practicará conforme a las siguientes reglas: ...", en consecuencia, al existir elementos, hasta este momento procesal, que genera la presunción de la identidad biológica del niño **A. K. P. D.**, y atendiendo el derecho humano a la identidad y nombre del hijo de las partes, así como al interés superior del mismo, con fundamento en los artículos 1º y 4º Constitucionales, 18 y 19 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 7 de la Convención sobre los Derechos del niño, 19 del Código Civil vigente en el Estado, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **LE REQUIERE** a los colitigantes para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta sus efectos la notificación, **HAGAN DEL CONOCIMIENTO SI ES DE SU INTENCIÓN COMPARECER DE MANERA VOLUNTARIA, ANTE EL REGISTRO CIVIL COMPETENTE, PARA EL RECONOCIMIENTO DEL NIÑO A. K. P. D.**; asimismo, hágase del conocimiento de ambas partes, que ante la negativa de alguna de las partes o ante el silencio de alguna de ellas, se procederá a la apertura del periodo probatorio, previa insistencia de la parte interesada, a efecto de continuar con el juicio en todas y cada una de sus etapas hasta la culminación del mismo.

Por lo que hace a su medida precautoria, atendiendo lo manifestado por la parte demandada dentro de sus hechos de contestación de demanda, de los que se presume la existencia de indicios sobre situaciones de violencia ejercida por el actor procesal en contra de la demandada, conforme lo previsto en el artículo **6** de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el

Estado de Baja California; por lo tanto, ***sin prejuzgar***, este juzgador considera pertinente establecer una medida de prevención, esto con la intención de salvaguardar la integridad de la antes mencionada, en consecuencia, ***REQUIÉRASELE*** al señor [REDACTED] para que ***SE ABSTENGA DE ACERCARSE, INTIMIDAR O MOLESTAR*** a la C. [REDACTED] apercibido que de no dar cumplimiento a este mandato Judicial, se le aplicara una ***MULTA*** por el equivalente a veinte unidades de medida y actualización, pudiéndose duplicar en caso de reincidencia, por el equivalente a la cantidad de ***\$2,262.80 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)***; lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL) valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del primero de febrero del dos mil veinticuatro; así como el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. Asimismo, con fundamento en los artículos 25 y 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", los artículos 925, 925 BIS 925 TER fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso de reincidencia, así como dar parte a la autoridad competente. Sirve de apoyo la tesis titulada "***VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.***" emitida por Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1115.

Con las facultades que establecen los artículos ***925*** y ***926*** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y fundado además en lo dispuesto por los artículos ***300***, ***305***, ***306***, ***308*** y demás relativos y aplicables del Código Civil Estatal, en virtud que de lo establecido en el primer párrafo de este auto, en observancia al interés superior del niño de identidad reservada con las iniciales ***A.K.P.D.***, y al ser una cuestión de interés público y observancia obligatoria, se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA**

PROVISIONAL a cargo de la **Parte actora** [REDACTED] y a favor del niño de identidad reservada con las iniciales **A. K. P. D.**, la cantidad equivalente al **20 % (veinte por ciento)**, del salario y demás prestaciones y/o cualquier ingreso ordinario o extraordinario que por producto de su trabajo obtenga el señor [REDACTED] previos los descuentos de Ley que percibe, para lo cual **SE LE REQUIERE** al antes mencionado para que **PROCEDA A DEPOSITAR** la cantidad que resulte de dicho porcentaje y la deposite en la caja auxiliar de los juzgados civiles y familiares con domicilio en Vía Rápida Poniente y 16 de Septiembre, Colonia Anexa 20 de Noviembre número 3430 C. P. 22439 de esta Ciudad, mediante **RECIBO DE INGRESO** a nombre de la señora [REDACTED] en representación de su hijo de identidad reservada **A.K.P.D.**, para ser consignado dentro del presente expediente, los días viernes de cada semana, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300, 305, 306 y 320 BIS** del Código Civil para el Estado de Baja California, así como **926 y 930** del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo **SE LE REQUIERE** al señor [REDACTED] para que dentro del término de **TRES DÍAS**, informe a este Juzgado **bajo protesta de decir verdad** y acredite a satisfacción de este juzgado, el nombre completo y correcto, así como el domicilio exacto de **su fuente de empleo**, el monto al que asciende su salario y demás percepciones que recibe con motivo de su trabajo, debiendo acreditar su dicho con la documentación correspondiente como lo son talones de pago o cualquier otro que sea susceptible para ello, con el **APERCIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así dentro del plazo conferido, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** por el equivalente a **VEINTICINCO DIAS** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a la fecha que en su caso se le haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo previsto por el artículo 26, Apartado B, Sexto y Séptimo párrafo, 41, Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas reformas fueron publicadas el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con lo previsto por el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. Pudiéndose

DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA o en su caso **ARRESTO** hasta por **TREINTA Y SEIS HORAS** a elección de este juzgador y dependiendo de la conducta que llegare a desplegar el demandado en desacato a este mandamiento judicial, lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir por la posible comisión del delito de **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES**, previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal para el Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, y para efecto de hacer efectivo el debido cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia que constituye condena al acreedor alimentista, tal como ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, y en tutela al interés superior del cual son titulares los hijos de los litigantes, máxime que los alimentos a que tienen derecho constituye obligación a este Tribunal entre otras de buscar garantizar su cumplimiento aún **de manera oficiosa**, por ello **gírese atento oficio a la SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD (IMSS)** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** informe a este Juzgado si en sus archivos o base de datos nacional se cuenta con registro del señor [REDACTED], como trabajador de alguna o alguna fuente o fuentes de empleo **en cualquier parte de la República Mexicana**, y de ser así lo informe a este Juzgado; lo anterior con la finalidad de garantizar los alimentos en favor de las personas menores de edad antes citadas, quienes son sus dependientes económicos del demandado en mención, lo anterior en observancia a los artículos 1o y 4o de la Constitución General de la República, y los artículos 300, 305, 306, 308 y 320 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en relación con los diversos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), con número de registro digital: 2023835, correspondiente a la Undécima Época, dictada en materias Civil y Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 843, de rubro y texto:

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR,

UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. POSIBILIDAD DE ACREDITAR EL TÍTULO EN CUYA VIRTUD SE PIDEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

La fracción I del artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que establece que "para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos se necesita que se acredite el título en cuya virtud se piden", permite colegir que la obligación de acreditar dicho título, al momento de presentar la demanda, es sólo un requisito para que el Juez pueda decretar los alimentos a favor de quien tenga derecho a recibirlos y no para instar el juicio de alimentos, sin que ello implique que necesariamente deban concederse provisionalmente al inicio del procedimiento en caso de no exhibir el título que lo acredite, sino que solamente se dará trámite al juicio. En efecto, el juicio de pensión alimenticia consta de dos etapas procedimentales, una provisional y otra definitiva, la primera se determinará al inicio del procedimiento únicamente si con base en la información que se tenga hasta ese momento se advierte su procedencia, sin que tal requisito sea exigible para dar trámite a dicho procedimiento, pues seguir tal criterio equivaldría a desconocer el carácter de urgente y perentorio que reviste a los alimentos; la segunda, en el caso, la constituirá la sentencia definitiva y se determinará con los elementos de prueba aportados durante el juicio; de ahí que resulte ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, al momento de solicitarlos porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre tal derecho. Sin que obste a lo anterior, que derivado de ello se tenga que evidenciar –en el mismo juicio– la paternidad o filiación del presunto progenitor respecto del pretendido hijo puesto que, en atención al principio pro homine que significa dar la interpretación y, por ende, la protección más favorable a la persona, el interés superior del menor de donde se tiene que el juzgador debe interpretar la norma en un sentido protector de los derechos del menor, así como el del derecho fundamental a una administración de justicia pronta, permite establecer que para lograr la efectividad de los derechos fundamentales del menor frente al vacío legal, no debe estarse a la regla general de que el derecho a recibir alimentos deriva de un juicio de reconocimiento de paternidad, ante la ausencia de regla jurídica que prohíba plantearse la posibilidad de que sea a la inversa, esto es, que en la acción de pago de alimentos se pueda aportar prueba idónea que vincule al demandado como es la de ADN y que sea en la sentencia en la que se deduzca la existencia de la relación filial a través de los documentos de parentesco aportados como prueba para acreditar el título de acreedor por el cual se reclaman alimentos, con independencia de que ello se haga en un juicio oral de fijación y aseguramiento de alimentos y no necesariamente en un juicio propiamente de paternidad. Ello, porque si bien la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, el interés social y del Estado en salvaguardar la vida y el desarrollo de los infantes, es de mayor relevancia a cualquier otro interés, lo que evitaría que el rigor de las formas pueda frustrar los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, como lo solicita la demandada, se le declara por precluido el derecho que dejó de ejercitar la parte actora, para los fines que en un futuro pueda ofrecer y exhibir alguna documental en la cual funde el derecho de su demanda con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que a la letra dice "también deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho".

Téngase autorizando como sus **abogados procuradores** a los **Licenciados ALMA VARGAS PEREZ y GALEB MORALES JAVIER** que respalda con su firma el de cuenta en los términos que indica, así como a la pasante en derecho que indica en el que se

provee; por otra parte, se le tiene señalando **domicilio procesal** para oír y recibir toda clase de notificaciones el que precisa en el que se provee, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **46, 69** y **112** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Asimismo se autoriza al Profesionalista el acceso al presente expediente mediante la herramienta **Tribunal Electrónico**, y que les sean realizadas las notificaciones por medio electrónico, en la inteligencia que se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos previstos por el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con **excepción** de las notificaciones previstas por el artículo 114 del Código Procesal Civil, conforme lo previsto por el numeral 112 del ordenamiento legal invocado.

Por cuanto a la autorización de los diversos **Licenciados que menciona, dígamele que se les tiene únicamente por autorizados para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos**, hasta en tanto manifiesten mediante escrito su conformidad del cargo que se les confiere, lo anterior en razón de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las contradicciones de criterios entre los tocas civiles 188/2015 y 268/201, así como 1544/2014 y 1680/2014, mediante Tesis con carácter obligatorio para el Pleno, Salas, así como Juzgados de Primera Instancia dependientes del mismo en los términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles, publicada en el boletín judicial número 12,958 de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, misma que al rubro dice: **AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD. ES NECESARIO QUE ACEPTE TÁCITA O EXPRESAMENTE EL NOMBRAMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **EL JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. EDITH GONZALEZ HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 129, 669, 670, 671, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando tercero del presente fallo interlocutorio, es **FUNDADO PARCIALMENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado por la parte demandada [REDACTED], en contra del proveído de fecha *veintiuno de agosto de dos mil veinticinco*.

SEGUNDO.- Se revoca parcialmente en sus términos el auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, para quedar como se ha establecido dentro del considerando **III** de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma el **JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. ELIOTT MANUEL CASTRO MORGAN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-